

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **AMTUR S.A.S**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE LA GUAJIRA

Radicación Exp. No.44-001-33-33-001-**2019-00331-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019², por medio de la cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

➤ ***Decisión previa sobre la procedencia de los recursos interpuestos:***

La Ley 1437 de 2011, no previó en el trámite de los procesos ordinarios de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la procedencia conjunta de los recursos de reposición y apelación contra una decisión judicial, sino que estableció de manera taxativa las providencias para las cuales es procedente el recurso de apelación y la procedencia residual del recurso de reposición, de tal manera que la apelación procede solo contra sentencias y los autos enunciados en la Ley y la reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

¹ Folios 55 a 59 y 60 a 62 del expediente.

² Folios 51 y 52 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **AMTUR S.A.S**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

Radicación Exp. No.44-001-33-33-001-**2019-00331**-00

Página 2 de 5

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista de manera taxativa los autos que son apelables en el proceso contencioso administrativo, sin incluir dentro de estos el auto que admite la demanda.

Por lo anterior, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición y rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, ya que contra dicho auto no procede el recurso de alzada.

➤ ***Decisión del Recurso de Reposición.***

Atendiendo que de conformidad con el inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno —3 días siguientes a la notificación del auto—, esto es el día 19 de diciembre de 2019, se procederá a resolver el mismo atendiendo los argumentos del recurrente.

Descendiendo al asunto *sub examine*, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante discrepa de la decisión adoptada por el Despacho en relación al trámite a surtir para efectuar la notificación personal a la entidad demandada dispuesta en el auto admisorio mentado, ello por cuando a su juicio una vez citado el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la notificación a entidades públicas, ella debe hacerse mediante mensaje de correo electrónico, sin ser necesario el envío por correo postal, copia de la demanda, oficios remisorios y menos hacerlo en el término perentorio de diez (10) días que se establece en el auto, por lo que solicita revocar el numeral sexto del auto admisorio de la demanda y en su lugar dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **AMTUR S.A.S**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

Radicación Exp. No.44-001-33-33-001-**2019-00331**-00

Página 3 de 5

Por su parte el artículo 612 del Código General del Proceso establece:

Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **AMTUR S.A.S**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

Radicación Exp. No.44-001-33-33-001-**2019-00331**-00

Página 4 de 5

mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

En la norma transcrita que si bien se establece que la notificación personal debe hacerse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, no es menos cierto que la misma hace alusión también a la remisión que debe hacerse al demandado a través del servicio postal autorizado, de la demanda, los anexos y del auto admisorio, procedimiento este, que pretende obviar el recurrente y que fue establecido por el Despacho como carga al demandante, en atención a que a la fecha no se le está imponiendo gastos procesales con lo que el Despacho pueda realizar dicha labor, por lo que se, difiere de la conclusión a la que llega el recurrente, pues además de ser una carga que debe cumplir el demandante, la practica ha indicado que el término establecido en el auto para dicha gestión se cumple a satisfacción por los interesados.

Así pues, ante lo anterior, y dada la situación padecida a causa de la pandemia mundial del coronavirus COVID-19, y en vista de que no es posible el retiro de los traslados físicos del Despacho pues a la fecha no se está atendiendo público en el Palacio de Justicia, el demandante deberá notificar la demanda procediendo al envío de los traslados a la demandada y en el evento en que no cuente con ellos deberá comunicarse con el Despacho para así proceder a facilitarle copia del expediente, y así concluir la notificación en los términos establecidos en el numeral sexto del auto recurrido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fueron proporcionados elementos de juicios suficientes para reponer la decisión tomada en la providencia recurrida, se mantendrá incólume como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, se

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **AMTUR S.A.S**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
LA GUAJIRA

Radicación Exp. No.44-001-33-33-001-**2019-00331**-00

Página 5 de 5

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante la cual esta agencia judicial decidió, admitir la demanda, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7f0828543fec808eef0404666afba26eb30a6dc37dc3af365405c593767733

Documento generado en 28/01/2021 01:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**